

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Robert Kingsley.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en el proyecto Mirador Cofresí Palm, sector Cofresí, ciudad San Felipe de Puerto Plata, querellante; y 2) Francisco Redondo Jarris, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106524-1, domiciliado y residente en la casa núm. 4, de la calle Principal del sector Cerro Verde de la ciudad Puerto Plata, imputado, ambos contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Juan Sas Zatwarnicki y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Robert Kingsley, en representación de la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, expresar: *Antes de concluir queremos hacer la aclaración de que esto es un segundo recurso de casación, ya esta sala había conocido del primer recurso y en ese tenor nosotros elevamos el segundo por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de esta honorable sala fue devolver el expediente a la Corte a qua, la referida Corte procedió a cometer los mismos errores y por eso elevamos el presente recurso, en ese sentido concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso parcial (en el aspecto penal) y, por tanto, anular por vía de supresión y sin envío, con fundamento en los postulados y motivos antes expuestos, la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00225 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando una decisión propia, en el aspecto penal, en la que sean acogidas las conclusiones producidas en juicio por la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que son las siguientes: Declarar culpable al señor Francisco Redondo Jarris, como autor de haber cometido los hechos imputados por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que caracterizan la estafa reprochada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, condenar a Francisco Redondo Jarris a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarris al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del Lcdo. Robert Kingsley, en el caso de que manifieste oposición*

*al presente recurso. Con respecto al recurso de casación que presentó el imputado, en este caso queremos a bien: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Rafael Guzmán Ariza, abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarris, en virtud de que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al señor Francisco Redondo Jarris, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que se proceda acoger el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019; Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Redondo Jarris, que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por este en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través del Lcdo. Robert Kingsley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Redondo Jarris, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 28 de agosto de 2019.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través de su abogado Lcdo. Robert Kingsley, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Conclusiones principales: Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en su calidad de abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarrin, en virtud de que no se encuentran reunidas, en el presente recurso, ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarrin al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Robert Kingsley, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. Conclusiones subsidiarias (al fondo). Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Rechazar en todas sus partes los medios propuestos por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundada y carente de fundamento legal y probatorio. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarrin al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del DR. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Que en fecha 3 de octubre de 2019, el señor Francisco Redondo Jarris, a través de su abogado Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: 1.1) Por haber sido interpuesto de forma parcial refiriéndose de forma exclusiva al aspecto penal de la sentencia número 627-2019-SSEN-00225 emitida en fecha 30 de julio del año 2019 por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. 1.2) Por no haber sido sustentado dicho recurso en los motivos que dan lugar a la presentación del mismo de conformidad con las regulaciones previstas en el artículo 417 modificado por el artículo 98 de la ley 10-15. De forma subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Segundo: Rechazar el Recurso de Casación, elevado por el Lic. Robert Kingsley en representación del Sr. Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, en contra de la sentencia No. Sentencia Penal 627-

2019-SS-00225, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificada en la misma fecha, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia proceda a dictar su propia decisión: Tercero: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrida, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00073, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y Francisco Redondo Jarris, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, siendo posteriormente fijada para el 13 de noviembre de 2020, mediante auto núm 001-022-2020-SAUT-00387, de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de octubre de 2016, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, depositó a través de su abogado una acusación penal con constitución en actor civil en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-2017-SS-00009 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contenido de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción extintiva; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, ya que tomando como punto de partida el 16-10-2013, donde supuestamente el acusador se entera del acto calificado de estafa, y computamos hasta el día que éste promovió la acusación por ante el Ministerio Público, es decir, el 13-09-2016, podemos verificar que dicha acusación fue promovida dentro del tiempo oportuno, es decir, dentro de los 3 años que como tiempo procesal mínimo establece el código procesal penal en su artículo 45.1, ya que del 16-10-2013, al 13-09-2016, se cuenta un tiempo de dos años diez meses y 27 días, por lo que para alcanzar el tiempo de la prescripción extintiva faltaba un mes y tres días; **SEGUNDO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contenido de la petición de sobreseimiento de la acción penal hasta tanto la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia de Espaillat decida sobre un litigio que tiene como sujeto a las propias partes hoy enfrentadas; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que la suerte de

proceso penal no puede estar sujeto a las determinaciones de otro tribunal, en cuyo caso ni siquiera se discute un asunto de carácter penal, sino de carácter inmobiliario; por lo que conforme a la naturaleza del asunto del cual esta cámara penal ha sido apoderada, estamos en la obligación de definir la suerte del proceso conforme los hechos planteados y el derecho invocado, en este caso supuesta estafa; **TERCERO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de inadmisión de la acusación por falta de acción por carecer de calidad el acusador puesto que el inmueble alegado como fruto de la estafa fue embargado y adjudicado en perjuicio del propio acusador; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que el alegado hecho sobre el cual sustenta su acusación el querellante y acusador se dio supuestamente con anterioridad a la adjudicación anunciada y aludida por la defensa técnica; por demás el hecho de la ejecución de un embargo por sí solo no descalifica al embargado a poder promover querrela penal contra aquel o aquellos de los cuales había adquirido el bien que ha sido embargado; **CUARTO:** Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de la admisibilidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargo; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que si bien en el relato fáctico de la acusación se advierte una pobre descripción de la teoría táctica, no menos cierto es, que dicha pobreza descriptiva de los hechos imputados no ha limitado al imputado de ejercer de manera plena su derecho de defensa técnica y material, puesto que en esencia la acusación radica sobre un supuesto de hipoteca mediante pagaré notarial con posterioridad a la venta ejecutada entre el acusador y el imputado, respecto de cuya acusación el imputado ha ejercido de manera plena su defensa material y técnica, lo cual es el fin perseguido con la exigencia de la formulación precisa de cargo; **QUINTO:** Respecto del fondo: Dicta sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, por no darse en el presente proceso la concurrencia de los elementos constitutivos generales y esenciales para configurar de manera incontrovertida el tipo penal de estafa puesto a su cargo por el hoy acusador Jorge Juan Sas Zatwrnicki; **SEXTO:** En cuanto a la acción civil, acogida ya en la forma, procede en cuanto al fondo su desestimación, por no darse los presupuestos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad penal deducible de un hecho o tipo penal; **SÉPTIMO:** Las costas generadas en el presente proceso son puestas a cargo del querellante, acusador y actor civil en proporción a un 75% a favor de la defensa técnica, el 25 % restante es en compensación en función de que la defensa técnica sucumbió respecto al incidente planteado; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal; **NOVENO:** La decisión que recoge lo ahora decidido con sus respectivas motivaciones será leída y entregada a las partes en un término de 10 días laborables, próximo jueves veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a la tres (3:00 p.m.) horas de la tarde. Vale convocatoria para las partes.

c) que disconforme con esta decisión la parte querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSSEN-00225 el 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en base a los motivos expuestos en esta sentencia ratifica la absolución dictada por el tribunal a quo a favor del Sr. Francisco Redondo Jarris, de la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal, delito de estafa en perjuicio del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; fundamentado en que no se probó que el hecho constituyera un hecho punible; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, a pagar una indemnización a favor de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, por un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000,00) dominicano, por concepto de indemnización en daños y perjuicios causado a este último; **TERCERO:** Condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, al pago de un interés legal de un cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la

*presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de indemnización complementaria. Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia; CUARTO: Exime del pago de las costas penales; compensa las costas civiles por los motivos expuestos.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 809 en fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual procedió a casar con envío la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, la cual había confirmado el descargo penal y civil que en provecho de Francisco Redondo Jarris había pronunciado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2017-SSEN00009, del 12 de enero de 2017, antes descrita.

2. Sobre el incidente de incompetencia planteado en audiencia por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki:

Del análisis de la glosa procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Robert Kingsley, actuando en representación del querellante y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017; b) que mediante resolución núm. 157-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, se declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018; c) que mediante sentencia núm. 809 de fecha 4 de julio de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación.

3) Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, fueron los siguientes:

Que en la especie se trata de una querrela por estafa interpuesta por el actual recurrente señor Jorge Juan Sas, en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, producto de la cual, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá, encontraron no culpable al querrellado, porque al entender de estos tribunales, no se encontraba configurada la figura de la estafa, puesto que en el momento en que el querellante le compró al querrellado el inmueble, el mismo era propietario de dicho inmueble, y los mismos se encontraban libre de gravamen, sin embargo, posteriormente el querrellado utiliza los inmuebles que había vendido al hoy querellante como garantía de un préstamo. Que si bien es cierto, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá determinaron que al momento de la venta no se configuró la estafa como tal, no menos cierto es que dichos tribunales no analizaron los acontecimientos posteriores, los cuales traen como consecuencia un perjuicio en contra del hoy recurrente, motivo por el cual es necesario la realización de una nueva valoración de los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a los agravios sufridos por este, por lo que procede casar con envío la presente sentencia.

4) En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

*En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Luego de haber verificado esta Alzada el punto por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki (querellante y actor civil), y los puntos establecidos en los segundos recursos de casación interpuestos esta vez por el recurrente anterior

Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y el imputado Francisco Redondo Jarris, como primer recurso, procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación del querellante y actor civil y un nuevo recurso del imputado, que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

6) Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7. El recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa. Ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia.

8. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua admite que los hechos imputados consisten, en síntesis, en que “en fecha 21 de mayo de 2012 los señores Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Sas Zatwarnicki suscribieron cuatro (4) contratos de compra-venta, con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta con relación a cuatro apartamentos, inmuebles registrados estos; (...) sin embargo, en fecha 26 de diciembre de 2012 el señor Francisco Redondo Jarrin suscribió con Lodovina Guaiani el acto auténtico núm. 186 instrumentado por el Lcdo. Moisés Núñez, mediante el cual el Primero, obtiene de la Segunda, la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) bajo la falsa calidad de propietario de los inmuebles antes enunciados que le vendió libre de todo gravamen en fecha 21 de mayo de 2012 a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolos fraudulentamente en garantía hipotecaria, para defraudar a su comprador, aprovechando y abusando del conocimiento que tenía de que su verdadero propietario Jorge Juan Sas Zatwarnicki aún no había realizado los trámites formales para realizar el traspaso y obtener los certificados de título de propiedad de los apartamentos a su nombre ( . . . ) convirtiendo así a Jorge Juan Sas Zatwarnicki en deudor de la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00), por ser estos apartamentos de la propiedad de este último, causándole graves perjuicios e inconvenientes.” De la referida acusación la Corte a qua reconoce como hechos probados: 1. Que Francisco Redondo Jarrin vendió en fecha 21 de mayo de 2012 al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki los referidos inmuebles, lo cual consta en acto notarial con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta y 2. Que Francisco Redondo Jarrin dispuso de las propiedades vendidas a su víctima, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolas en hipoteca a Lodovina Guaiani para recibir la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00), con cargo al patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, quien terminó afectado por dicho préstamo hipotecario. Sin embargo, la Corte a qua establece para fundamentar una sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, que los hechos “así establecidos en la acusación, no caracterizan los elementos constitutivos de la estafa prevista por el artículo 405 del Código Penal, respecto del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki” alegando que “al momento de concertada la venta de los cuatro apartamentos y firmado los cuatro contratos de venta de los mismos, dichos inmuebles fueron vendidos libre de toda carga y gravamen, según se consigna en la acusación y lo confirmó el Notario Público actuante Lcdo. Félix A. Ramos, oído en calidad de testigo ante esta Corte ( . . . ) Por lo que al concertar la venta no se verificó maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarris concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dicho inmuebles, no se prevaleció de nombre y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos cuando en efecto lo hizo (...) En consecuencia, los hechos imputados en

la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarrin, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki.” Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que en todo momento la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha dejado claro que la estafa no ocurrió al momento de suscribir en contrato de compraventa con Francisco Redondo Jarrin, como parece sugerir la Corte a-quá, cuando señala en su motivación que al momento de suscribirse la venta los inmuebles se encontraban libres de cargas y gravámenes; sino cuando Francisco Redondo Jarrin los otorga en garantía hipotecaria a Lodovina Guaiani en un pagaré notarial, pues es en ese momento que Francisco Redondo Jarrin dispuso de mala fe de lo que ya le había vendido a Jorge Sas, valiéndose de falsa calidad y maniobras fraudulentas que derivaron en serios perjuicios a la víctima. No obstante, la Corte a qua ignora las razones por las cuales la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia casó la primera decisión de la Corte a-quá y vuelve a repetir las mismas inconsistencias en la sentencia impugnada. En segundo lugar, resulta ilógico afirmar, como hace la Corte a-quá, que cuando Francisco Redondo Jarrin hipotecó a Lodovina Guaiani los apartamentos vendidos con anterioridad a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, no utilizó una falsa calidad. Esto así porque para poder hipotecar una cosa se requiera la calidad de propietario. Esto significa, por ende, que Francisco Redondo Jarrin actuó frente a Lodovina Guaiani como propietario de lo que por efecto de una venta perfecta ya no era suyo. En ese sentido la propia Corte a-quá reconoce que Francisco Redondo Jarrin, era propietario de los apartamentos que dio en hipoteca sólo hasta que los vendió al Jorge Juan Sas Zatwarnicki cuando se refiere en el siguiente término al primero: “... resultando este en ese momento propietario de los inmuebles.” La Corte a qua ha interpretado correctamente el alcance de lo que constituye una “venta perfecta”, es decir que esta perfección sucede cuando el comprador y el vendedor acuerdan la cosa y el precio objeto de compraventa, independientemente de las obligaciones de pago y entrega. Desde que Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Zatwarnick acordaron la venta de los apartamentos referidos, el segundo se hizo propietario de los mismos y el primero ya no era más propietario de lo vendido. Por lo tanto, Francisco Redondo Jarrin no podía hipotecar a un tercero los inmuebles que vendió a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, estableciendo falsamente ser propietario de los mismos, por constituir este accionar una estafa y un fraude. Si bien es cierto que Francisco Redondo Jarren no recibió directamente los cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) de manos de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, los mismos fueron obtenidos con cargo al patrimonio de este último, por lo que, a los fines de la estafa tramada por Francisco Redondo Jarrin, resulta lo mismo. Precisamente, en esta complejidad e ingenio en la operación calculada de Francisco Redondo Jarrin de comprometer mediante contrato de hipoteca frente a Lodovtna Guaiani, de quien recibió directamente el préstamo, los bienes que ya había vendido en un contrato suscrito con Jorge Juan Sas Zatwarnicki es que se evidencian las maniobras fraudulentas y la mala fe del imputado, ya que termina comprometido este último, sin haberse obtenido su voluntad, a pagar lo que no tomó prestado, con el riesgo de perder lo que se supone compró libre de cargas y gravámenes. Tal y como expusimos en la pág. 44 del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a qua “es importante aclarar que la víctima del delito (sujeto pasivo) siempre es quien sufre el perjuicio al bien jurídico, aunque no coincida con la persona del engañado. El engañado aparece exclusivamente como sujeto pasivo de la acción, pero no necesariamente como sujeto pasivo del delito. Por lo tanto, de ningún modo se puede interpretar que Lodovina Guaiani ha sido la persona afectada, pues si bien fue engañada en cuanto a que los bienes que fueron hipotecados eran propiedad ajena, no fue estafada, ya que su patrimonio no se vio perjudicado, ya que el dinero que entregó a Francisco Redondo Jarrin, en calidad de préstamo quedó garantizado con la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de

Jorge Sas Zatwarnicki, que es el patrimonio afectado, por tratarse de una garantía real la convenida, la cual se puede perseguir en manos de cualquier titular. Ya hemos señalado que la propia Corte de Apelación de Puerto Plata, en atribuciones de Corte Penal, había subsumido como estafa hechos idénticos, específicamente en su sentencia núm. 627-2015-00035, dictada el 5 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 929 del 5 de septiembre de 2016. Nos sorprende mucho que la Corte a qua haya ignorado estos precedentes, que le fueron aportados oportunamente, dictando una decisión en sentido contrario y sin justificación alguna. Incluso, el juez a-quo, a pesar de los vicios de su sentencia revocada parcialmente, consideró en su fallo que “si la valoración de la prueba operase de manera literal y mecánica, habría que concluir que con la existencia de los referidos contratos de compraventa y el pagaré notarial se da el tipo penal de estafa”. Es decir, no tenía la menor duda el juez a-quo que los hechos imputados constituyen la infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Procesal Penal. El hecho de que el comprador no haya realizado el traspaso, por la razón que fuere, incluso la falta de diligencia no hace que éste pierda la calidad de propietario frente a su vendedor de una venta que es perfecta y que las partes que la han suscrito no pueden desconocerla, por constituir las convenciones ley entre las partes. Si bien es cierto el vendedor debe garantías de orden civil a su comprador, no menos cierto es que si de mala fe, mediante maniobras fraudulentas o alegando falsas calidades, dispone en garantía hipotecaria del inmueble vendido, incurre en el delito de estafa, independientemente de la responsabilidad civil contractual que deriva de dicha falta. Por lo tanto, no es verdad que en un caso como el de la especie al comprador estafado por su comprador sólo le quede abierta la acción en garantía por la vía civil. Confirmar la decisión recurrida sería funesto para la jurisprudencia y la seguridad jurídica que ampara las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, ya este fallo deja por sentado que no constituye estafa disponer de mala fe de lo ajeno, como es el caso concreto de hipotecar a un tercero un inmueble que se le ha vendido a otro, cuando a todas luces esto constituye la puesta en ejecución de maniobras fraudulentas y falsas calidades, como lo prevé el artículo 405 del Código Penal Dominicano que sanciona este delito. En consecuencia, ante la manifiesta violación por parte de la Corte a qua del artículo 405 del Código Penal Dominicano, debe esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, donde en virtud de los hechos probados sea condenado el señor Francisco Redondo Jarrin a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la estafa cometida en perjuicio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki y a pagar a favor de este último la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$150,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su accionar delictivo.

9. El recurrente Francisco Redondo Jarris, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

10. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Según se extrae de la consideración 16 de la sentencia hoy recurrida los jueces dieron por probados y así lo fijaron como hechos de manera implícita que: a) El señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki recibió un daño por el hecho de que Francisco Redondo Jarris hipotecó limitando el derecho de propiedad del primero; b) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, conforme asevera la corte vió restringida su capacidad de negociación sobre los inmuebles que compró Ubre de todo gravamen; c) que Francsico Redondo Jarris suscribió fraudulentamente un préstamo hipotecario con dichos inmuebles en garantía para así beneficiarse hasta el monto de cuarenta mil dólares (US\$40,000.00) por parte de la señora Lodovina Guaini. 25. En la consideración citada de manera precedente, la Corte de Apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en la Sentencia 809, que le ordena de forma expresa al análisis del recurso en cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad a la firma de los contratos y en ese sentido analizar el recurso elevado por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki mediante la representación técnica que hoy le asiste. 26. A este respecto la Corte de Apelación realiza fijación de nuevos hechos basados en una argumentación vacía carente de todo sustento pues, contrario a la razonada ponderación del Juez de primera instancia, se limita a exponer la existencia



de una hipoteca que califica de fraudulenta estableciendo que la misma ha generado perjuicios contra Jorge Juan Sas Zatwarnicki sin detallar conforma las reglas exigidas por el artículo 172 del CPP, las razones por las cuales considera válidos dichos contratos y en base a cuales hechos sin plasmar argumentos que hagan entender lo decidido, actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. 27. En la página 27 de la Sentencia recurrida, la Corte de Apelación, en ánimo de justificar la revocación del aspecto civil de la decisión aguo, la Corte distorsiona el concepto de falta al que hace referencia en la consideración 17 de su propia sentencia así como los requisitos de causalidad y efecto que junto con la causa hacen procedente que una persona deba comprometer su responsabilidad civil frente a otra, amparados en las pruebas documentales aportadas sin detallar a cuales documentos se refiere ni porque le otorga credibilidad o les resultan fiables, tampoco expone la corte de qué modo arriba a la conclusión de que dichas pruebas comprometen la responsabilidad civil de Francisco Redondo Jarris frente a Jorge Juan Sas Zatwarnickj para lo cual únicamente se ampara en las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal que refiere: “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa” y en la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 1042, pág. 105. 28. En este sentido, vale resaltar que el hecho de que el órgano jurisdiccional apoderado se encuentre facultado en los términos previstos por el artículo 53, antes transcrito, no exonera al juzgador de garantizar efectivamente los derechos de las partes con obligada equidad y exponer adecuadamente, de forma detallada, los hechos concretos que entiende comprobados evidenciando igualmente como las pruebas producidas durante la instrucción de la causa conforme los principios de oralidad e inmediatez les hacen arribar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la decisión. 29. Con independencia de la naturaleza accesoria de la acción civil ejercida por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnickj la responsabilidad civil, atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica, continúa regida por las reglas del Derecho Civil, como derecho supletorio, específicamente los artículos; art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, y art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. La intención legislativa mediante los mandatos procesales impone a los jueces la obligación de no solo enunciar las acciones que, a su entender, dan al traste con una indemnización están obligados a exponer de manera detallada en que consistió la falta cometida por el señor Francisco Redondo Jarris, como afecta al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki y que en caso de existir una afectación concreta que esta última de forma inequívoca se derive de la falta cometida por Francisco Redondo Jarris, motivación que no se observa en la sentencia número 627-2019-SEEN-00225. 32. Vale recordar que, las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 172 del CPP resultan aplicables a todas las etapas procesales, mandato procesal que inobservan los jueces al afirmar la existencia de transacciones sin la debida argumentación conforme a las obligadas reglas de la sana crítica que todo juzgador juez debe tener en cuenta para valorar la prueba conforme las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica contenidas en este mandato procesal. 33. De la decisión impugnada se aprecia que, de manera indistinta y deliberada en otras partes de la misma dicha corte fija el monto de indemnización en dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) por el simple hecho de entenderla justa y adecuada, apreciándose en esta afirmación al igual que en las anteriores, la falta de sustento probatorio que permita entender las causas por las que fue fijado dicho monto como indemnizatorio de manera principal, a lo que se añade el hecho de que, los juzgadores muy a pesar de reconocer que el interés legal ha sido derogado ,tras la promulgación del Código Monetario y Financiero, al exponer la procedencia fijar un interés que ha de generarse a partir de la decisión recurrida hasta la ejecución definitiva de la misma sin argumentación distinta que conforme su entender procede fijar una indemnización suplementaria. 34. Con exagerado simplismo, aborda la corte el monto de la indemnización al que entiende se obliga el señor Francisco Redondo Jarris condenándole al pago hasta el monto de dos

millones cuatrocientos mil pesos como indemnización principal en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor este obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho. 35. Incurre la corte en una tergiversada interpretación del referido texto legislativo y por tanto en una tergiversación fáctica de la génesis del proceso puesto que en su propia sentencia la corte establece en contradicción con los hechos que fijó en el numeral 16 y que entendieron como una venta perfecta, desapareciendo entonces la obligación de entrega por cualquiera de las partes de donde se advierte la improcedencia de fijar un interés por este motivo y concepto. 36. Al margen de todo lo expuesto, conviene aclarar la naturaleza económica del delito de estafa, perseguido mediante acción pública a instancia privada, por lo que en el caso que nos ocupa los jueces están limitados a proteger los derechos de las partes que resultan de orden público, entendiéndose como tales aquellos que rige el artículo 69 de la Constitución como parte del debido proceso de ley, contrario a esto la corte se convierte en protectora del patrimonio privado del accionante desbordando así los límites de su apoderamiento. 37. Nótese como los jueces han concluido en que el patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha sido limitado y disminuido por el Sr. Francisco Redondo Jarris pretendiendo suplir aspectos no alegados por el recurrente en apelación, que pretendió ser resarcido por un lucro cesante sin exponer que existiera en realidad dicha cesación económica, ni que de manera Francisco Redondo Jarris contribuyó con la misma. Tomando en cuenta la obligatoriedad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, la Corte de Apelación, en la especie, ha actuado apartada tanto de esta obligación de motivar que funge como una obligación integrada negativamente por el TC al ordenamiento jurídico interno como de la obligada proporcionalidad que debe adornar toda decisión jurisdiccional, violentando el debido proceso en perjuicio del Sr. Francisco Redondo Jarris.

11. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, respecto a la inexistencia de configuración de la figura de estafa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por lo que al concertar la venta no se verificó ninguna maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarrin concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dichos inmuebles, no se prevaleció de nombres y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos como en efecto lo hizo. Tampoco se estableció en la acusación ni mucho menos por las pruebas de cargo que para alcanzar el mismo objeto el Sr. Redondo Jarrin hiciera nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, que compeliere al Sr. Jorge Juan Sas Satwamicki a concertar la compra de los apartamentos. En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarrin, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Satwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; 10.- Que toda vez que de los hechos imputados no se infiere la comisión del ilícito de estafa a cargo del mismo,

así de conformidad a lo que prevé el artículo 337.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 de 2015, en virtud de cuyo texto “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible, o el imputado no participó en él”; pues no caracteriza la estafa lo que el imputado realizara unilateralmente luego de haber sido desinteresado de la propiedad de los referidos inmuebles, si al momento de la venta al querellante no concurrían como al efecto no se encontraban caracterizados ninguno de los presupuestos que configuran el delito de estafa; procediendo en consecuencia esta Corte a confirmar la sentencia absolutoria, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

12. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Redondo Jarrin, respecto a la imposición del interés como indemnización compensatoria, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En este orden, en el contenido de su recurso, el recurrente sostiene lo siguiente; Que Francisco Redondo Jarrin, con el fin de defraudar a Jorge Juan Sas Zatwarnickj, obtuvo en fecha 26 de diciembre de 2012 un préstamo de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) de parte de Lodovina Gijaiani, poniendo como garantía cuatro apartamentos que le había vendido antes al primero, en fecha 21 de mayo de 2012, por lo que el señor Francisco Redondo Jarrin debe resultar de igual modo condenado por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. 13.- El perjuicio es definido por la doctrina como “una disminución del valor económico del patrimonio del sujeto pasivo, consecuencia de un ataque fraudulento a uno o varios elementos que lo integran”. El daño provocado a Jorge Sas Zatwarnicki se verifica con la inscripción de una hipoteca por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) sobre los apartamentos que se describen en la presente acusación de su propiedad, garantía que fue pactada de forma fraudulenta por Francisco Redondo Jarrin luego de haberle vendido los apartamentos a Jorge Sas Zatwarnicki, declarando que estaban “libres de cargas y gravámenes”. Esto constituyó un golpe inesperado de Francisco Redondo Jarrin al patrimonio del señor Jorge Sas Zatwarnicki. 14.- Obviamente, la inscripción de una hipoteca a favor de Lodovina Guaiani, apartamentos que Jorge Sas Zatwarnicki adquirió libre de cargas y gravámenes a Francisco Redondo Jarrin, implicando la limitación del derecho de propiedad del titular Jorge Juan Sas Zatwarnicki sobre dichos inmuebles por los cuales pagó el precio de venta y, en consecuencia, una disminución de su patrimonio, de modo que trajo consigo enormes riesgos que complicaron el disfrute, de la propiedad. 15.- De todos modos, e independientemente del aspecto penal, el hecho de Francisco Redondo Jarrin hipotecar un inmueble a sabiendas de que no es propietario es además un delito civil: enriquecimiento ilícito, presupuesto de la responsabilidad civil delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Francisco Redondo Jarrin, acrecentado su patrimonio en base a un préstamo con garantía hipotecaria de bienes que sabía perfectamente le pertenecían a la víctima Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuando el último había pagado su precio de venta. 16.- El daño provocado a Jorge Juan Sas Zatwarnicki es producto de la limitación del derecho de propiedad del primero y sus fatales consecuencias en los negocios inmobiliarios. Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha visto disminuido su patrimonio, puesto que se le restringió la capacidad de negociación sobre los inmuebles que compro libre de todo gravamen, trayendo esto consigo que haya tenido inconvenientes para venderlos y que no haya podido incrementar los montos de sus préstamos garantizados con dicho apartamentos e incluso que haya tenido lugar la ejecución despiadada de los inmuebles por acreedores suyos para así honrar las deudas garantizadas convencional o judicialmente con dichos inmuebles, no pudiendo gozar ni disponer con normalidad como lo puede hacer un propietario de un inmueble libre de gravámenes con posterioridad a la adquisición de los apartamentos; todo esto resultado del préstamo hipotecario suscrito fraudulentamente por Francisco Redondo Jarrin con Lodovina Guaiani, el cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles y obtener las certificaciones de acreedor de los inmuebles propiedad de Jorge Juan Sas Zatwarnicki; maniobra que le facilitó a Francisco Redondo Jarrin la obtención fraudulenta de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00) en adición al precio que legalmente recibió por la venta de los inmuebles. 17.- Esta propiedad fue adquirida por Jorge Juan Sas Zatwarnicki fruto de un esfuerzo de décadas de trabajo como

empresario e ingeniero industrial en distintos lugares del mundo y su familia ha tenido que pasar por momentos difíciles y de penurias, emocionales y económicos, después de haber visto complicada su inversión, teniendo que recurrir a préstamos en el mercado informal, con particulares, e incumplir con obligaciones con otros acreedores que terminaron ejecutando estas propiedades. Es por ello que Jorge Juan Sas Zatwarnicki solicita que sea condenado Francisco Redondo Jarrin al pago de la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$150,000.00), por concepto de los daños. 18.” En este orden, del examen de las reclamaciones respecto al aspecto civil, la Corte constata; Que el hecho de que el tribunal entienda procedente pronunciar la absolución de la persona imputada en cuanto se refiere al aspecto penal, esto no implica en modo alguno que no deba ser ponderada la acción civil ejercida de forma accesoria, toda vez que conforme la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal penal, “La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa”. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones criterio que prima hoy día, se ha pronunciado en igual sentido, al establecer que: “Que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, la acción civil, aunque iniciada al amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aun exonerando al autor de un hecho incriminado, si considera que no transgredió ningún texto legal, podría subsistir una falta capaz de generar daños y perjuicios a favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales (Boletín Judicial, No. 1042, página 105); 19.- Que no obstante lo anterior, es de criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, de igual forma en la doctrina, que para la existencia de los daños y perjuicios deben concurrir los requisitos esenciales que deben acompañar una acción resarcitoria, saber: a) Una falta la que resulta ser un elemento esencial, pues no basta con la alegación de un daño, sino, que se hace necesario saber cuál fue la falta que incidió en la materialización del daño invocado; b) Un daño, y c) El vínculo causal entre la falta y el daño. 20.- Que los requisitos precedentemente indicado quedan configurados en el hecho de que ha quedado demostrado mediante pruebas documentales que el señor Francisco Redondo Jarrin, suscribió un préstamo hipotecario con la señora Lodovina Guaiani, lo cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles propiedad del hoy recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuyos inmuebles los adquirió mediante compra que le hiciera el señor Francisco Redondo Jarrin, cuyos actos de ventas e inscripción hipotecarias constan en el expedientes y han sido valorados por esta Corte. Siendo la falta cometida por el imputado, realizar un préstamo hipotecario a cargo de los inmuebles propiedad del hoy recurrente; El daño se configura, cuando el recurrente no puede disponer de sus inmuebles y ha visto mermado su patrimonio, obstaculizando esta situación el desarrollo pleno de las actividades económicas y venta de los referidos inmuebles; y el vínculo causal entre la falta y el daño. Cuyo vínculo se verifica en el sentido que la falta cometida por el imputado trae directamente un daño o merma al patrimonio del querellante hoy recurrente. 21.- En consecuencia procede Acoger de manera parcial, las conclusiones de dicho querellante-actor civil en el aspecto que se examina, y condenar en este aspecto al imputado señor Francisco Redondo Jarrin; 22.- En este sentido, por los documentos aportados al proceso, se hace constar que; a) La compra de los cuatros apartamentos en mención realizada por el querellante recurrente, al querellado o imputado, fue suscrita y pactaron por un precio de Seiscientos mil pesos cada uno (RD\$600,000.00) C/U; b) la hipoteca inscrita a cargo de los apartamentos propiedad del querellante fue suscrita por el imputado y la señora Lodovina por un precio de cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$40,000.00); 23.- De donde resulta que la indemnización del daño causado al querellante recurrente, según este pretende por un monto de ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00), deviene en desproporcional al daño que alega le han causado, por lo que respecto al monto solicitado se desestima la petición. 24.- De donde resulta que el monto adecuado y proporcional, por concepto de indemnización en daños y perjuicios en favor del querellante hoy recurrente, procede por el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) dominicano, por ser esta suma justa y adecuada. Y en este

mismo orden, el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, establece que, en las obligaciones que se limitan a cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y las finanzas; el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya, por lo que esta Corte estima procedente fijar en un 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada a la parte demandada a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se indicará más adelante en el dispositivo de la presente sentencia.

13. El recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki en el desarrollo de su único medio ataca a la decisión impugnada en el sentido de que hubo una supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, puesto que a su entender el imputado cometió estafa en su contra.

14. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, "Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos publicitados, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - (Agregado por la Ley núm. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".

15. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fuera descargado en el aspecto penal el imputado Francisco Redondo Jarris.

16. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

17. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que el imputado haya hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente, ya que se determinó en su momento que la transacción de compra-venta realizada entre el querellante y el imputado fue perfecta, lo que no permite configurar el delito de estafa; por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. El recurrente Francisco Redondo Jarris, en el desarrollo de su único medio, ataca la decisión

impugnada en el aspecto civil, referente al monto indemnizatorio y a la indemnización complementaria y al supuesto interés legal.

19. En ese sentido es bueno acotar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, la Corte *a qua* motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños económicos sufridos a consecuencia de la actuación del imputado en la transacción de compraventa realizada entre las partes y su posterior hipoteca por parte del vendedor (actual imputado); por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado.

21. Por otro lado en cuanto al 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada a título de indemnización suplementaria la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

22. De los motivos externados por la Corte *a qua* en su decisión y de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que si bien es cierto que en el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión impugnada se dispone: “**CONDENA al Sr. FRANCISCO REDONDO JARRIN, al pago de un interés legal de un Cero Punto Noventa y Nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de indemnización complementaria.** (Sic). Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia”, no menos cierto es que la expresión “interés legal”, constituye un error mecanográfico, ya que en los motivos al respecto, la corte establece: “*el Interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de Interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya*”; por lo que las quejas externadas por el recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimadas, ya que como se ha expresado anteriormente el interés fue impuesto como indemnización complementaria a la suma principal acordada, actuación que se corresponde con la jurisprudencia al respecto.

23. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensar las civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici